

Expediente N° 200/2019
Resolución N.º 79/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de junio de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **200/2019**, interpuesta por la [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la [REDACTED] presentó por vía telemática el 19 de diciembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/846337, una reclamación contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Los motivos en los que fundamentaba su reclamación eran, literalmente, los siguientes:

*“El 5 de noviembre de 2019 se solicitó copia de las actas de valoración de la Comisión de Evaluación en las que constaran de manera detallada, es decir, recogiendo en cada caso que criterios cumple cada una de las solicitudes de las entidades solicitantes de los acuerdos de acción concertada convocados por la RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2019, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se convocaban los acuerdos de acción concertada en materia de servicios sociales en el sector de atención a personas mayores dependientes para 2019-2020, y que hayan sido tenidas en cuenta a la hora de valorar su solicitud
En un segundo punto; si en dichas actas no constara ese detalle, se solicitaba documento en el que conste de manera detallada cada uno de los criterios aceptados de cada una de las solicitudes presentadas a dicha convocatoria.
Al día de presentación de este escrito, no hemos recibido ninguna contestación a la solicitud de información.”*

Segundo.- En fecha 19 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que

podiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas remitió un escrito de alegaciones, de fecha 22 de mayo de 2020, en el que se informaba de lo siguiente:

“1er. La sol·licitud d'accés a la informació fou presentada i registrada telemàticament per la dita associació el 5 de novembre de 2019.

2on. El 20 de gener de 2020, la directora general de Persones Majors, que és qui ostenta la competència d'acord amb l'article 18.1 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de Transparència, Bon Govern i Participació Ciutadana de la Comunitat Valenciana i el Decret 105/2019, de 5 de juliol, del Consell, pel qual estableix l'estructura orgànica bàsica de la Presidència i de les conselleries de la Generalitat, va resoldre explícitament posar a disposició de la indicada associació la informació sol·licitada.

3er. La notificació d'eixa resolució s'ha practicat en el dia d'avui i, per tant, ja s'ha posat a disposició de l'entitat interessada la informació que va sol·licitar. El retard en aquest tràmit ha sigut degut, d'un costat, a un error de gestió, i d'un altre, a les conseqüències administratives i organitzatives de l'estat d'alarma declarat pel Reial Decret 463/2020, de 14 de març.

4at. La notificació del tràmit de requeriment d'informació i de formulació d'al·legacions, en relació amb l'expedient nº 200/2919, tot i haver sigut formulada per la secretaria de la Comissió Executiva del Consell de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern el passat 29 de gener, ha sigut practicada efectivament el 20 de maig de 2020 i, per tant, és eixe el dia en que la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives n'ha tingut coneixement.

5é. Atés que eixa resolució ha estat notificada a l'entitat interessada i que, juntament amb ella, se li ha proporcionat a l'associació la informació demanada, hi ha un compliment del corresponent deure per part d'aquesta Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives.

6é. La indicada resolució, junt amb la informació requerida, s'aporta com a annex al present escrit d'al·legacions.”

Tercero.- En fecha 26 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, recibida por el destinatario el día 27 de mayo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 9 de junio de 2020 se ha recibido respuesta por parte del reclamante, con número de registro GVRTE/2020/841867, en la que se hace constar que el 22 de mayo de 2020 ha recibido, por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, una copia de las actas solicitadas.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 19 de junio de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por la reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto. - En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por la reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Debería haberlo sido no más tarde del 5 de diciembre de 2019. De lo que se colige que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que no creyó oportuno atender a la reclamación de la [REDACTED]

[REDACTED] hasta el 22 de mayo de 2020, incumplió las obligaciones que sobre ella hace recaer la ley, por más que con su escrito del 22 de mayo del 2020 reparara la omisión en que había incurrido, extremo este que –a falta de objeción alguna por parte de la interesada– obliga a este Consejo a apreciar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación; no sin proceder a recordarle a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 19 de diciembre de 2019 por la [REDACTED] ([REDACTED]), al haber sido esta atendida, aunque extemporáneamente, por la administración requerida.

Segundo.- Recordar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la

solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho